

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Unidad de Prevención Barrial de Gendarmería Nacional advirtió que Luis Alberto R G se encontraba realizando maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes, quien al ver a los uniformados se dio a la fuga y descartó una bolsa que contenía ciento quince envoltorios de marihuana. En ese contexto ingresó al domicilio de Aida O G y Nelsa C O , donde finalmente se logró su detención y se hallaron treinta y siete bolsas -cada una con cincuenta envoltorios de la misma sustancia en su interior- con un peso aproximado de quince kilos (fs. 196/199).

La magistrada local condenó a R G por infracción al artículo 14, inciso 1, de la Ley n° 23.737 e imputó a Claros O y O G el delito de almacenamiento de estupefacientes. En tales condiciones, entendió que atento la cantidad de sustancias incautadas, el hecho excedía el comercio al menudeo y declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción (fs. 423/425 vta.).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por considerar que de acuerdo a la forma en que se encontraba acondicionada la droga, resultaba evidente que el fin era el comercio al menudeo y que no resultaba posible escindir el operativo por el cual se inició la persecución de R G del secuestro del material estupefaciente incautado en el interior de aquella habitación (fs. 459/461).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular agregó que si bien los estupefacientes se encontraban fraccionados, no se hallaron en el lugar elementos de corte y fraccionamiento por lo que insistió en calificar el hecho como almacenamiento de estupefacientes y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 463/463 vta.).

De acuerdo a lo resuelto por la magistrada local a fojas 274/282 y 423/425 vta., este conflicto se circunscribe a la infracción al artículo 5, inciso c), de la Ley n° 23.737 imputada a Aida O G y Nelsa C O .

En tal sentido creo oportuno señalar que, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (artículos 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Por ello, si bien por el momento no se han advertido, respecto de las imputadas, movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, la gran cantidad de

sustancias secuestradas, y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en estas actuaciones (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero 2015), independientemente de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:44